

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Hermenegildo Guitián, Gobernador de la provincia de Orense, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Francisco Javier Caamaño, que lo es de la de Huelva.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. José de la Fuente Alcántara, ex-Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael Húmara, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á diez y siete

de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Vicente Lozana, que lo es de la de Castellón.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón á D. Ramon Cuervo, cesante de igual cargo y ex-Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Torrecilla de Robles; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Cayetano Bernalós, que lo es de la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Joaquin Peralta, Oficial del Ministerio de la Guer-

ra y Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Camilo Alonso Valdespino, Gobernador de la provincia de Huesca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Juan Alonso y Colmenares.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro de Victoria y Abumada, Gobernador de la provincia de Toledo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Pedro Celestino Argüelles, que lo es de la de Guadalupe.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalupe á D. Joaquin Sevilla, que lo es de la de Palencia.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Luciano Quiñones de Leon, que lo es de la de Soria.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. José Primo de Rivera, que lo es de la de las Islas Baleares.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Islas Baleares á D. José Fernandez Cueto, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 255.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Las reformas que V. M. ha tenido á bien acordar en los Reales decretos de esta fecha para el gobierno y administración de las islas Visayas y de Mindanao, alteran una de las bases en que descansa la actual organizacion de las judicaturas del Archipiélago filipino. La sucesion de mando en las provincias regidas por Gobernadores político milita-

res, como lo son todas las de las islas expresadas, ha correspondido hasta hoy á los Tenientes Gobernadores, que se preparaban de este modo para mandar en su día como Alcaldes mayores letrados las más importantes y adelantadas de nuestras posesiones de Oceania. Pero dispuesto ahora por V. M. respecto de las Visayas y Mindanao que el Gobierno recaiga en los Jefes militares más caracterizados, deja de convenir el nombre de Teniente Gobernador á un funcionario que nunca ha de ejercer otras atribuciones que las de un Juez de primera instancia y se hace por tanto indispensable sustituir esa denominación ya impropia con otra más adecuada, que el Ministro que suscribe entiende debe ser la de Alcalde mayor, tan popular y respetada en nuestras provincias ultramarinas.

Esta medida, de escasa importancia en sí mismo, afecta sin embargo á una gran parte de aquellas judicaturas, y ofrece la ocasión de introducir otras mejoras reclamadas por la experiencia, y ensayadas con buen éxito para la más recta Administración de justicia en las tres Alcaldías de Manila, cuyos antiguos emolumentos ingresan en el Tesoro público, percibiendo de este los Alcaldes mayores una dotación fija y proporcionada. Esta reforma debe ser sucesivamente aplicada á todo el territorio del Archipiélago cuando las circunstancias lo permitan; y si en estos momentos no puede llevarse á cabo en las regidas por Alcaldes mayores letrados, porque exige una prudente preparación, y al principio considerable aumento de gastos la separación de las atribuciones judiciales, políticas y administrativas acumuladas en dichos empleados, ninguna dificultad ofrece aplicarla á los Tenientes Gobernadores que habrán de tomar el nombre de Alcaldes, y que perciben del Estado 1.400 pesos de dotación fija, y los derechos que devengan con arreglo al arancel vigente. Más como en la organización dada por V. M. á las judicaturas en el Real decreto de 27 de Enero de 1854 se redujeron las antiguas categorías á las de Alcalde mayor de término, de entrada y de Tenientes Gobernadores, se hace preciso que, declarados también estos últimos Alcaldes mayores, tomen el carácter de entrada; los llamados hoy de entrada, el de ascenso que no existe allí, conservando los primeros el mismo que ya tienen. Sin embargo, la importancia política y administrativa que de hoy más ha de adquirir la provincia de Cebú, capital de las islas Visayas, aconseja que su Alcalde mayor tenga la categoría de ascenso y la dotación única de 5.000 ps. anuales, y que se cree en este Juzgado una Promotoría fiscal, caminando así hácia el completo establecimiento del Ministerio público en aquellas apartadas regiones.

De igual modo conviene la creación de dos nuevas Alcaldías mayores, una en la rica y populosa provincia de Iloilo, que cuenta más de 80.000 tributos, y otra en el distrito central de Mindanao, con residencia en el punto que se designe para la del Gobernador de la isla.

Con motivo de estas alteraciones, parece la ocasión propicia para dictar una medida equitativa respecto de los haberes pasivos de los Jueces de Filipinas. Señalándose actualmente á los Alcaldes de entrada un sueldo fijo superior al que por ese concepto perciben los de ascenso y los de término, salvo los de Manila que tienen por única dotación 4.000 pesos anuales, podría darse el caso, como ya se dió en otro tiempo con los Alcaldes primeros de Tondo y de Cagayán, ámbos de término, que los de estas categorías superiores optasen á un haber pasivo inferior al de un Alcalde de entrada. V. M. proveyó entonces asignando á aquellos funcionarios una cantidad determinada como tipo regulador, y es-

to mismo procede hacer ahora por medida general, y establecer como tipo para los Alcaldes de término los 4.000 pesos que en realidad perciben del Erario los de la capital; el de 5.000 para los de ascenso que se fija al de Cebú, y para los de entrada el de 2.000 que habrá de señalárseles.

Con estas determinaciones, con disponer que los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes, é Islas Batanes, por no hallarse comprendidos en los Gobiernos de Visayas y Mindanao, donde únicamente se realiza la separación de atribuciones continúen por ahora sucediendo en el mando á los respectivos Gobernadores político-militares cuando no haya en la provincia un Jefe militar de la misma graduación que aquellos, y con prevenir que quedan subsistentes los mandatos de la Real cédula de 5 de Octubre de 1844 y del Real decreto de 27 de Enero de 1854 en todo lo que no se oponga á las prescripciones anteriores, cree el Ministro que suscribe que se habrá dado un paso más en el camino del buen gobierno y acertada administración de las leales y prósperas provincias Filipinas. Si así lo estima V. M. puede dignarse conceder su soberana aprobación al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someter á V. M. con acuerdo del Consejo de Ministros.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores, y no ejercerán otras funciones que las de la jurisdicción ordinaria, de la manera prevenida en mi Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayán, Batangas, Pangasinán, Bulacán, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y la Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan, Mindoro y Cebú.

Art. 5.º Lo serán, finalmente, de entrada las de Iloilo, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Vizcaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutan con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Alcaldes de Manila que tienen señalado el haber fijo de 4.000 ps., sin opción á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de Setiembre último; y el de Cebú que de la misma manera percibirá el de 5.000 pesos fuertes anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutarán el sueldo fijo de 2.000 ps. sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real Orden de 7 de Setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitali-

ciamente con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la división de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptare para el Gobernador de dicha isla. La cabecera de las Alcaldías de Misamis y de Surigao se trasladará, si fuere conveniente al punto que determine el Gobernador Capitan general, en vista de la división del territorio de aquella isla, dispuesta en mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1857.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.º, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes continuará sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores político-militares, cuando no haya en las mismas un Jefe militar de igual graduación á la de aquellos, y siempre que el Gobernador Capitan general no haya dispuesto ó dispusiere otra cosa, con arreglo al artículo 17 de mi Real decreto de 27 de Enero de 1854.

Art. 11. La clasificación para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de 4.000 pesos para los de término, de 5.000 para los de ascenso y de 2.000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos que hayan disfrutado.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real cédula de 5 de Octubre de 1844 y Real decreto de 27 de Enero de 1854, que no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Gobernador de las islas Visayas, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Brigadier de infantería D. Remigio Moltó y Díaz Berrio, Jefe del primer tercio de la Guardia civil.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Coronel de caballería D. José García y Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 218.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 261.

QUINTAS.

Los Ayuntamientos de Cabezon de la Sal, Villaverde de Trucios, Rivamontan

al Monte, Argoños, Espinama y San Vian á este Gobierno el estado pedido por circular núm. 221, inserta en el Boletín oficial de 25 de Julio último. En su consecuencia he dispuesto que si para el día 30 del actual no se hubieran enviado por los respectivos Alcaldes aludidos estados, saldrán á recogerlos á su costa comisionados de apremio. Santander 25 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 262.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas esquisitas diligencias en averiguación si existe en esta provincia la banqueta que segun tradición histórica usó Antonio Perez, Ministro de S. M. D. Felipe 2.º, la cual fué sustraída del Real Palacio de San Ildefonso el 24 de Julio último; y en el caso que fuese habida me la remitirán, asi como á la persona en cuyo poder se encontrare. Las señas de la banqueta son las que se consignan en la siguiente nota. Santander 22 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas de la banqueta.

Consta de cuatro piés de nogal torneado, y entre estos otros tantos travesaños lisos, uno de ellos mas nuevo que los demas porque por rotura del primitivo se le puso en el año último anterior. Asiento de pino forrado de baqueta de color como de avellana con labores que forman bandas paralelas. Media vara de altura poco mas ó menos, de igual anchura y algun tanto mas larga, formando por lo tanto el asiento un cuadrilongo.

CIRCULAR NUMERO 263.

En cumplimiento de lo que prescribe la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, he impuesto á la Empresa del coche titulado «Carmen n.º 3.º» la multa de ochenta reales por haber infringido el Reglamento sobre carruajes, conduciendo á dos viajeros en el pescante el día 14 del corriente entre los pueblos de Toñanes y Cobrecos.—Lo que se publica en este periódico oficial segun lo previene citada Real orden; debiendo advertir para que llegue á noticia de los viajeros, que ellos tambien incurren en la misma multa tantas cuantas veces vayan ocupando asiento en coches destinados al servicio público fuera de los del número para que están autorizadas las Empresas. Santander 21 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 264.

Don Manuel Juan Canales y D. Eusebio Meliton Lastra, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Carlos de Gandarillas Saiz y Don Jacinto Garcia Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Rios Gutierrez, D. Francisco Rios Gutierrez y D. Simon Gutierrez Garcia, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Campó de Suso, para trasladarse al Reino de Méjico.

D. Ezequiel Escobedo y Riva y Don Francisco Lanza Arce, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pedro Antonio Gutierrez y Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la al-

alcaldía constitucional de Caredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Leandro Trecha Cajiga, D. Angel Cajiga Trecha, D. Gabino Solana Pellon, Don Serafin Sisniega Rivas, D. Florencio Fernandez Garcia y D. Juan Solana Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Tomás Perez Cosío y Llata, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Gomez Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse al Reino de Méjico.

D. Ricardo Gomez Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Simon de Mirones Argumosa, y Don Manuel de Herrera Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á Ultramar.

D. Quirico Carlos Fernandez Trueba, Don Canuto Pico Ranci y D. Manuel Jurralde Madrazo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marron, para trasladarse á la Habana.

D. Mateo Irutoso Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

D. Demetrio Pardo Otero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco del Castillo Ceballos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Aniebas, para trasladarse á la Habana.

D. Patrocinio Alonso Fernandez Maza y D. Patricio Arsenio Cano Aja, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Buesga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Modesto de Casanueva Rugama, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Bonifacio Toribio de Zaldivar y Posadillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Florentino Gutierrez Barquinero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Estanislao Bibiano Alonso Bedia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bareyo, para trasladarse á la Habana.

D. Agustin Inastrillas Cagigas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

Doña Manuela Garcia y sus cuatro hijos menores D. Federico, D. Enrique, D. Francisco y D. Vitoriano Diez, Doña Rosa Obregon y sus dos hijas Doña Margarita y Doña Tomasa Gonzalez y Don Juan Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Beocin, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 24 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Próximo el momento de verificar el recuento de la poblacion, es preciso, para poder preparar los trabajos al efecto, que los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitan indispensablemente antes del 5 del próximo mes de Setiem-

bre, una declaracion exacta del número de cédulas en junto, que serán necesarias, para cada pueblo de los que constituyen su municipalidad á razon de una por cada vecino, familia ó establecimiento.

Urgentes como son estos datos, prevengo á dichos Sres. Alcaldes, que no admitiré demora ni disculpa alguna, que tenga por objeto no cumplir con esta disposicion antes del término señalado, ni consentiré menor número de cédulas que en 1857, sino en casos excepcionales, que se justifiquen, para lo cual estoy resuelto á depurar de todos modos la verdad, ya por medio de repetidas visitas de los Sres. Inspectores de Estadística, ya por los demas de que puedo disponer, castigando severamente con la imposicion de penas á los ocultadores. Santander 22 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Ferrona* núm. 5, presentada en este Gobierno por D. Antonio Herrera, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Peña, término del pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo: que linda N. D. Juan Cacho, S. D. Francisco Valle, E. la Iglesia, y O. D. Pedro Casuso.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Ferrona* núm. 6, presentada en este Gobierno por D. José Herrera, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Carona, término del pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo: que linda N. Antonio Cacho; S. D. Francisco Casuso; E. D. Pedro del Rio, y O. obra pía.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Ferrona* núm. 7, presentada en este Gobierno por D. Antonio Herrera, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Funtana, término del pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo: que linda al N. mies de San Juan; S. tierras de la obra pía; E. sierra y caminos, y O. barrio de las Cagigas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José María Prado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el Boletín oficial de esta provincia del dia 15 del actual, núm. 98, se anuncia por el Sr. Gobernador la subasta de la recaudacion de contribuciones territorial é industrial de la misma por tres años á contar desde 1861, cuyo actotendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia de dicha autoridad á la hora de las doce del dia 20 de Setiembre próximo venidero, bajo las condiciones y prescripciones de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859. Palencia 16 de Agosto de 1860.—P. S., Bernardo Fernandez de Rondon.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada, y Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Santander etc.

La persona que se crea con derecho á la propiedad de un bote de construccion de lancha de buque francés, de 22 piés de eslora, 24 de quilla y 6 de manga, en buen estado, sin alquitran ni pintura, hallado en 7 de Noviembre último por el patron Francisco Ulagno, de la matricula de Castro-Urdiales, como á 12 leguas de aquella costa N. S. con la punta de Lucero, comparezca á justificarlo ante este Juzgado dentro de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: pues si así lo ejecuta se le administrará justicia, y pasado que sea dicho término, procederé á lo que correspondá. Dado en Santander á 21 de Agosto de 1860.—Manuel de Paadin.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Muy poco tiempo ha bastado para acreditar este Establecimiento, donde las señoritas que deseen ó no dedicarse al magisterio de primera enseñanza, pueden recibir una esmeradísima educacion; pues á porfía anhelan muchas ser consideradas como alumnas de la Escuela, y su número crece de año en año. Para que de esta benéfica institucion, sostenida con tanto entusiasmo y calor por las Autoridades todas de esta leal

Provincia, participe el mayor número de señoritas de la misma y de las otras provincias hermanas, cumple á mi deber el anunciarles que la enseñanza de todos los ramos en esta Escuela Normal dará principio para el curso académico de 1860 á 1861 el dia 15 de Setiembre; por cuya razon la matricula de la misma estará abierta desde el 1.º al 15 del referido mes de Setiembre, y los exámenes extraordinarios tendrán lugar el 12 del mismo.

Las jóvenes que quieran considerarse como discípulas de la Escuela, deberán presentar

EN EL PRIMER AÑO.

1.º La fe de bautismo, por la que conste que la aspirante tiene de 17 años en adelante.

2.º Una certificacion del alcalde y otra del cura párroco, por las que acredite su buena conducta.

3.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera, ó asistir á las clases.

A la entrada se sufrirá un exámen de lo que se enseña en las escuelas comunes de niñas, pero mas especialmente de lectura, escritura y la parte esencial de las labores del sexo.

EN EL 2.º AÑO.

La certificacion de haber ganado y probado en una Escuela Normal todas las asignaturas correspondientes al primer año.

Toda alumna del primero ó segundo año satisfará á la entrada 30 reales por la primera mitad de los derechos de matricula, entregando los otros 50 reales antes de concluirse el curso.

Las asignaturas que se enseñan en esta Escuela, se distribuyen en los dos años del modo siguiente.

PRIMER AÑO.

- 1.º Doctrina cristiana explicada.
- 2.º Gramática castellana.
- 3.º Aritmética.
- 4.º Higiene y economia doméstica.
- 5.º Labores propias del sexo.

SEGUNDO AÑO.

- 1.º Historia Sagrada.
- 2.º Dibujo.
- 3.º Geografía é Historia de España.
- 4.º Pedagogía.
- 5.º Mayor extension en las labores del sexo.
- 6.º Lectura y escritura, comun á los dos cursos.

Vitoria 16 de Agosto de 1860.—Visto Bueno.—El Presidente de la Junta de instruccion pública, C. El Vizconde del Cerro.—El Director de la Escuela, Benigno de Lacunza.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.

Los exámenes ordinarios de las clases de los dos primeros años de Latinidad comenzarán el dia 1.º de Setiembre próximo; terminados estos se verificarán los de enseñanza doméstica, y seguidamente los extraordinarios de todas las enseñanzas del establecimiento.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos que crean convenientes. Santander 16 de Agosto de 1860.—El Secretario, Francisco María Gauza.

IDEM.

La matricula de los estudios generales de segunda enseñanza, de aplicacion al comercio y de los profesionales de náutica estará abierta en este Instituto desde el dia 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo. En los diez primeros se admitirán matriculas desde las ocho de la mañana hasta las doce; en los cuatro siguientes desde las diez

hasta las dos y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y en el último hasta las doce de la noche.

Para ingresar por primera vez en la segunda enseñanza se requiere:

1.º Acreditar con la partida de bautismo que tiene el alumno nueve años cumplidos, la cual acompañará á una exposicion dirigida al Sr. Director del establecimiento, solicitando se le admita al examen de primera enseñanza, que debe preceder á la matricula.

2.º Ser aprobado en este examen, que versará especialmente sobre la lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Pagará el alumno veinte reales por derechos del mismo.

Todos los alumnos han de presentar en la Secretaria del Instituto una papeleta arreglada al modelo que se pone á continuacion en que bajo su firma expresen las asignaturas que deseen cursar. Esta papeleta deberá estar tambien suscrita por el padre ó tutor del alumno, y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma papeleta las señas de su habitacion.

Los alumnos que procedan de otro establecimiento deberán hacer la misma solicitud y acreditar con certificacion expedida por el Secretario, y autorizada por el Jefe de la escuela, haber probado las asignaturas, que segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente.

Los alumnos que se inscriban en dos ó mas asignaturas, si son de estudios generales de segunda enseñanza, pagarán por derechos de matricula ciento veinte reales, si de estudios de aplicacion al comercio, abonarán sesenta; por una sola asignatura satisfarán cuarenta; y por las de dibujo natural y lineal, no pagarán mas que veinte. Estos derechos excepto los de dibujo, se satisfarán en dos plazos: el primero, al tiempo de solicitar la matricula, y el segundo antes de los exámenes ordinarios de curso.

La matricula de las clases de dibujo estará abierta todo el tiempo que duren las lecciones; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, toda vez que reunan las circunstancias prescritas para los que se matriculan por primera vez. El dibujo lineal tiene que preceder al de figura, sin cuyo requisito no serán admitidos al estudio de este.

Los alumnos que quieran recibir la enseñanza de las asignaturas, que segun el programa general pueden estudiar en sus casas, se matricularán en el Instituto provincial con las formalidades prescritas para los demás alumnos, expresando en la instancia que se proponen hacer así los estudios y designando en ella el profesor que ha de enseñarles, el cual es indispensable esté debidamente autorizado. Estos alumnos satisfarán solamente la mitad de los derechos de matricula; pero quedan obligados al pago de la otra mitad si pasan á establecimiento público durante el curso.

Los alumnos de náutica necesitan para poder matricularse en el primer año, además de la aprobacion en el examen de primera enseñanza, una certificacion de buena conducta, espedita por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio; otra de un médico, en que conste que se halla sano y robusto, y acreditar por medio de la partida de bautismo que ha cumplido catorce años, y no pasa de diez y ocho.

Los derechos de matricula de esta enseñanza son cien reales vellon, pagados en dos plazos, en el papel creado al efecto, el primero al inscribirse y el último á la mitad del curso.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el artículo ciento treinta del reglamento de segunda enseñanza.

Santander 16 de Agosto de 1860.—El Secretario, Francisco Maria Ganuza.

PAPELETA QUE SE CITA EN EL ANUNCIO ANTERIOR.

Instituto de Santander.

Curso de 1860 á 1861.

ASIGNATURAS.

D. natural de provincia de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza. Vive calle número cuarto y su fiador D. calle número cuarto

Santander de Setiembre de 186

El fiador:

El alumno:

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Contribuciones.

RECAUDACION DEL TERCER TRIMESTRE.

Circular.—Al dar un público testimonio de la satisfaccion y aprecio con que he visto correspondidas mis invitaciones por la mayoría de los Ayuntamientos que ingresaron ya sus cuotas del tercer trimestre, cúpleme escitar de nuevo á los que aun no lo verificaron, acaso por motivos ajenos á su voluntad, para que no lo dilaten mas allá de fin de mes; pues aunque quisiera dispensarles mayor plazo, no podría ni

deberia hacerlo sin contraer por mi parte la responsabilidad consiguiente á la demora de procedimientos egecutivos que se hallan determinados para los que el dia primero del tercer mes del trimestre aparezcan en descubierto, y porque sería hacer á estos de mejor condicion que á los que cumplieron con su ingreso dentro del presente mes.

No espero que se dé lugar á ese extremo caso. Pero si por desgracia algunos municipios no hubieran satisfecho sus cuotas el dia primero de Setiembre próximo, y sufren entonces las consecuencias de los apremios que seguramente

expediria en dicho dia, cúlpense entonces á sí mismos, á su morosidad injustificada, á su falta de celo ó aptitud, ya que teniendo los medios necesarios para recaudar de los primeros contribuyentes, y advertidos con oportunidad de tan supremo deber, no lo hicieron como este demanda para cubrir las atenciones del Estado y de los mismos pueblos.

Ruego, pues, á los Sres. Alcaldes se sirvan dar cuenta de esta circular á los Ayuntamientos de su presidencia. Santander 23 de Agosto de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M.ª Perez Cossío.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR. Gefatura local facultativa del Hospital militar de Santoña.

Segun previene la circular de la Direccion general del cuerpo de Sanidad militar número 78, fecha 7 del actual, se sacan á pública licitacion para la Botica del Hospital militar de esta plaza por los meses que restan de este año, los artículos siguientes:

- Aceite comun.
- Azúcar comun terciada.
- Carbon vegetal.
- Cera amarilla.
- Cera blanca.
- Leche de vacas.
- Leche de burras.
- Mana en lágrimas.
- Manteca de puerco.
- Raiz de malvavisco.
- Raiz de regaliz.
- Flor de anapola.
- Sanguijuelas.
- Simiente de cebada.
- Simiente de lino.
- Sulfato de quinina.
- Vinagre comun.
- Vino tinto.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten hacer proposiciones á los referidos artículos bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el Hospital militar de esta plaza, y que debe efectuarse el remate el dia 30 de este á las 9 de su mañana en la sala de Juntas de dicho establecimiento. Santoña 19 de Agosto de 1860.—El Jefe local facultativo, Dr. Juan del Amo.

Ayuntamiento constitucional de Camargo.

No habiéndose presentado ninguna persona á reclamar un buey que se halla detenido en el pueblo de Escobedo de este distrito, sin embargo de la publicidad dada por medio de edictos, y del anuncio puesto en el Boletin oficial de la provincia número 95 del corriente año, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la misma, se señala su remate para el dia 30 del corriente á las dos de su tarde en el pórtico de la casa consistorial de este Ayuntamiento, donde estará de manifiesto y se adjudicará al mas ventajoso licitador. Valle de Camargo y Agosto 20 de 1860.—El Alcalde, Francisco Calderon Rio.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que en el dia 10 del próximo mes de Setiembre, y su hora de

las once se rematarán en la Sala de Audiencias de este Juzgado los bienes siguientes:

- Primera una casa sita en el lugar de Cueto, barrio de Fomoril, con su posesion de huerto, compuesta de cuadra, piso y desvan, y el huerto de estension de 1,080 piés; linda por Norte, Vendaval y Sur con carreteras, tasada en 2200
- It. Una pieza de 10 carros y 1,012 piés de tierra, sita en dicho pueblo y huerta de Fomoril, tasada á razon de 242 reales carro, en 2546 50
- It. Otra pieza de tierra labrantia en el sitio de la Ceña compuesta de 10 carros y 44 piés, linda por Vendaval camino real, tasada á 220 reales carro, en 2205
- It. Otra de 5 carros y 1,584 piés de tierra labrantia sita en la Roderia, lindan por Nordeste, Manuel Diego, tasados á razon de 209 rs., en 1246
- It. Otra de 5 carros y 880 piés de tierra labrantia en el sitio de Valde la Llana, lindante por Nordeste D. José Muriedas, tasada á 198 reales carro, en 1080
- It. Otra pieza de tres carros y 792 piés de tierra labrantia cerrados sobre sí al sitio de Solaruco, lindantes al Nordeste Manuel Garco, tasada á razon de 264 reales carro, en 900
- It. Otra de 5 carros de tierra cerrados sobre sí en el sitio llamado barrio de Cueto, lindantes por Vendaval, Norte y Sur carreteras, tasados en 747
- It. Otra de tres carros y 1,496 piés de tierra prado al sitio de Socueto, lindan Nordeste y Vendaval Pedro de Amo y Francisco Perez, tasado á razon de 187 rs. carro, en 705 50
- It. Otra de 5 carros y 44 piés de tierra prado al sitio de Valde la Llana, lindantes al Nordeste D. Pablo Mas y Vendaval Tomasa Gomez á razon de 187 rs. carro, en 959 25
- It. Otra de 2 carros y 1,252 piés de tierra prado, lindan por Nordeste Ramon Muriedas, y Vendaval José Gomez, tasado á 176 rs. carro en 464
- It. Otra de 4 carros y 836 piés de tierra al sitio de la Fuente de Fomoril, tasados á razon de 251 rs. carro, en 1025 75
- Y últimamente, 22 carros de tierra prado en el sitio de Miratorre, linda al Nordeste Don Ignacio Altende y Vendaval D. José Ricalde, tasados á razon de 220 rs. carro, en 4160
- Total rs. vn. 18187

Cuyos bienes pertenecientes á Don Emeterio y D. Ignacio Alonso, á Don Manuel Toca y D. Francisco Manteca como maridos de D.ª Agustina y Doña Joaquina Alonso, á D. Ramon Puente como marido de la finada D.ª Maria Alonso y padre de los menores José y Maria Puente Alonso, y á la menor Doña Antonia Alonso su curador adliten el Procurador D. Pedro Chamber, como hijos y herederos de D. Ramon Alonso vecino que fué del inmediato lugar de Cueto; se venden para con su producto hacer pago á D. Andrés Gutierrez de este vecindario de cantidad de reales que aquellos le están adeudando. Dado y firmado en Santander á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta. —Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Licenciado José Maria D.ª. IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.